

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX.

Peticionario: BLL

Villahermosa, Tabasco, a 23 de octubre de 2020.

Lic. JHLB

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX relacionado con el caso presentado por el ciudadano **BLL**¹, al tenor siguiente:

I. Antecedentes

2. El XXX, este Organismo Público Estatal, recibió el escrito de petición presentado por el ciudadano BLL, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE² en el cual expresó lo siguiente:

“...1.- El día XXX, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche conducía mi motocicleta, la cual no portaba las placas de circulación y venía circulando sobre la carretera de XXX, ya que iba a buscar a mi esposa.

2.- Cuando iba a la altura del XXX vi que había al parecer un retén, ya que había una XXXy esta era de SPMcon número económico XXX

¹ En adelante el quejoso y/o el peticionario.

² En lo subsecuente la Fiscalía y/o la autoridad responsable.

3.- *Por lo que al ver el retén y observar que están quitando las motos opte por darme la vuelta, ya que en estos operativos te piden dinero o documentación a la mano, ya que mi moto no tenía placas.*

4.- *Cuando me di la vuelta escuche varios disparos y en ese momento sentí un fuerte dolor en la pierna derecha, y me caí al suelo junto con mi motocicleta, y en eso se me acercó una persona de compleción media de aproximadamente 1:70 centímetros de altura, moreno claro, con barba y observe que portaba un arma larga y le dije ya me jodiste, a lo que me contesto tú te caíste al suelo, no te hagas pendejo y en eso se acercó otra persona del sexo masculino y le dijo que: “ya acabalo para que no diga nada”.*

5.- *En razón de que me encontraba herido, la persona que primero se me había acercado salió corriendo a la camioneta de color blanca y se fue del lugar, junto con los elementos de XXX, por lo que se acercó para ayudarme el C. JCI quien es mi amigo, el cual se encontraba igual detenido en el retén y este le dio aviso a mi hermano el C. ELL.*

6.- *En razón de la lesión que presentaba mi hermano denunció ante el FMP adscrito a la XXX e iniciándose la carpeta XXX por el probable delito de lesiones.*

7.- *Como me habían lastimado la pierna acudí personal de la fiscalía a tomarme mi declaración al XXX, y me asignaron un defensor de oficio, pero en razón de que no había avances dentro de la carpeta solicite los servicios de un abogado particular.*

8.- *Pero es el caso, que hasta la presente fecha no se ha consignado a los culpables y no se me ha hecho la reparación del daño, ya que no se ha integrado mi carpeta de investigación, por lo que los responsables de la lesión ocasionada en mi humanidad no han sido sancionados y tampoco han cubierto los gastos que se han originado.*

9.- *Es por todo lo anterior, que acudo ante este organismo para que el FMP adscrito a la XXX, realice la correcta integración de la carpeta y no siga dilatando el procedimiento”.*

3. Con fecha XXX, la entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número XXX, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XXX, se emitió acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos.
5. El XXX, el visitador adjunto de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del C. BLL, en la cual le fue notificada la admisión de la instancia mediante oficio XXX.
6. El XXX, se recibió en la DDHFGE, el oficio XXX, por el que, la encargada de la Segunda Visitaduría de este Organismo Público, solicitó informe de Ley.

7. Con fecha XXX, mediante oficio número XXX, se solicitó en vía de primer requerimiento, informe al DDHFGE.
8. Con fecha XXX, mediante oficio número XXX, se solicitó en vía de segundo requerimiento, informe al DDHFGE.
9. El XXX, se recibió en este Organismo Público el oficio número XXX, signado por el DDHFGE, por el que se adjuntó el similar XXX suscrito por el FMP de XXX, quien remitió el informe solicitado, adjuntando copias cotejadas de la carpeta de Investigación XXX, en el que en esencia informó:

ASUNTO: SE REMITE INFORME.

"...Por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio número XXX, dirigido al Lic. AFML DDCZF y mediante el cual solicita presente en vía de primer requerimiento; por lo que con el debido respeto me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.-a).-En fecha XXX se levantó constancia de lectura de derechos a la víctima BLL, donde al final de dicha lectura se cuenta con su firma y misma que se ve claramente realizada de su puño y letra, por lo que se enviará constancia de la misma, así mismo dicha lectura de derechos fue realizada por el FMP LAPP y la Asesora Jurídica Pública LJJ

SEGUNDO.- b).-Las actuaciones que fueron realizadas por el FMP LAPP son las siguientes:

-Auto de inicio, lectura de derechos y toma de entrevista dentro de la carpeta de investigación XXX realizada por el C. ELL de fecha XXX.

-Lectura de derechos y toma de entrevista dentro de la carpeta de investigación XXX realizada por el C. BLL, de fecha XXX.

-Entrevista al testigo JCI de fecha XXX, realizada dentro de la carpeta de investigación en mención.

-Orden de investigación girada al DPI del Estado de fecha XXX bajo el número de oficio XXX y recibida el día XXX.

-Oficio dirigido al Lic. ILR, DPI RUFGE, donde se le solicito informará si fue autorizado que elementos de diversas dependencias realizan algún operativo o reten en el lugar de los hechos.

-Certificado médico de lesiones con número de oficio XXX donde se clasifican las lesiones que presentó la víctima BLL.

Actuaciones realizadas por la Lic. RLC, FMP son las siguientes:

-Comparecencia de la víctima BLL de fecha XXX realizada por la fiscal RLC, donde nombra abogado particular.

-Entrevista del Testigo el C. JCRG de fecha XXX.

TERCERO.- c).- Hasta el momento no se han presentado ninguno de los interesados, así mismo le hago de su conocimiento que fui adscrito al XXX, el XXX, y apenas hoy XXX tengo conocimiento de la carpeta de investigación en mención, estudiando y analizando los hechos estos mismos son jurisdicción de la VTC, por ende será remitida la presente carpeta de investigación a dicho Centro de Procuración para que se continúen las investigaciones correspondientes.

CUARTO.-d).-El estado procesal actual que guarda la presente carpeta de investigación es “INTEGRACIÓN” y hasta el momento no existe ningún señalamiento de quien o quienes son los responsables.

QUINTO.-e).- se remiten copias certificadas de toda la carpeta de investigación.

SEXTO.-f).-Hasta este momento no se me ha notificado ni remitido copia de la queja presentada por el C. BLL, siendo a penas el primer oficio de Derechos Humanos que tengo a la vista, por ende no puedo dar contestación alguna a algún hecho que quiera atribuir el C. BLL, mas sin embargo apenas tengo, conocimiento de la carpeta de investigación y realizare las actuaciones pertinentes.

...” (Sic)

- 10.** El XXX, la visitadora adjunta adscrita a este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de la revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX adjunta al informe de Ley, en la cual se enumeraron las actuaciones y diligencias contenidas, asentando como actuaciones las siguientes:

“...

- El XXX, se dio inicio a la denuncia por la probable comisión del delito de lesiones, cometido en agravio del C. BLL, y en contra de quien resulte responsable.*
- Constancia de lectura derechos al denunciante, de fecha XXX.*
- Entrevista del denunciante ELL, de fecha XXX.*
- Constancia de lectura de derechos de la víctima, el C. BLL, de fecha XXX.*
- Entrevista de la víctima el C. BLL.*
- Entrevista del testigo el C. JCI, de fecha XXX.*
- Orden de Investigación de fecha XXX.*
- Solicitud de Informe, dirigido al DPI, de la RUFGE, de fecha XXX.*
- Oficio XXX, signado por el doctor AGL, PML, adscrito a la FGE, relativo al Dictamen Médico de Lesiones, hecho al C. BLL.*
- Acuerdo de Declinación a otras agencias, de la carpeta de investigación XXX.*
- Escrito de fecha XXX, signado por el denunciante ELL, por el que autoriza asesores particulares.*
- Escrito de fecha XXX, signado por la víctima BLL, por el que ofrece diversas constancias de gastos médicos.*
- Informe de Investigación, de fecha XXX.*

- *Constancia de comparecencia de la víctima el C. BLL, donde nombra abogado particular.*
- *Entrevista del testigo el C. JCRG.*
- *Acta de entrevista de la víctima BLL, con número de referencia XXX, de fecha XXX.*
- *Acta de entrevista de la víctima JCRG, con número de referencia XXX, de fecha XXX.*
- *Informe de Inspección Ocular, de fecha XXX.*
- *Escrito de fecha XXX, firmado por la abogada particular de la víctima el C. BLL, del cual no se advierte constancia alguna de atención a la solicitud y entrega de las copias certificadas peticionadas.*

11. El XXX, la visitadora adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica al peticionario BLL, en la que manifestó:

“siguen sin actuar la carpeta, me están dando largas. Me encuentro en proceso de operación en el XXX, a causa del accidente, por el momento no puedo acudir. Pido a esa Comisión intervenga para que se resuelva mi asunto y se me haga la reparación del daño”

12. El XXX, la visitadora adjunto de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada, en la que manifestó haberse constituido en el domicilio del C. BLL, requiriéndole su comparecencia a través del oficio XXX.

13. El XXX, se elaboró acta circunstanciada de la comparecencia del peticionario el C. BLL, a quien se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad responsable a través del oficio XXX, quien en uso de la voz expuso:

“en mayo de este año, fui al XXX, en donde me informaron que declinarían la carpeta a XXX, pero por mi estado de salud, no he continuado con la integración de la carpeta, pero con las copias que le envían de la carpeta podrán corroborar que la autoridad no ha hecho nada para integrarla...”

14. El XXX, se elaboró acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación por el visitador adjunto, sin embargo no fue posible dicho acto en razón de que la carpeta de investigación no se encontraba en el CPJCT, ya que fue declinada al CPJde VTC, Tabasco.

15. El XXX, se elaboró acta circunstanciada de revisión de la carpeta de investigación XXX, en la XXX, la que al ser recibida por declinatoria le correspondió el número XXX, advirtiéndose como últimas actuaciones las siguientes:

- *Oficio XXX, de XXX, firmado por el DDCZF de la FGE, dirigido a la Coordinadora del CPJCT, en el que le solicita que de contestación a la queja relacionada con la carpeta de investigación XXX.*
- *Oficio XXX de XXX, suscrito por la Coordinadora del CPJCT, dirigido al FMP adscrito a la UTM de dicha Representación Social, en el que le solicita primer requerimiento urgente en relación a la queja XXX.*
- *Oficio XXX, de XXX, suscrito por el FMP adscrito a la UTM del CPJCT, dirigido al DDH de la FGE, en el que remite informe relacionado con la queja XXX.*
- *Acuerdo de remisión de carpeta de investigación a ciudad TC, Tabasco, de XXX.*
- *Oficio XXX, de XXX, suscrito por el FMP adscrito a la UTM de Carpeta del CPJCT, dirigido a su homologado el FMP adscrito a Ciudad TCT para que le dé continuidad a la investigación.*
- *Oficio XXX de XXX, firmado por el DDCZF de la FGE, dirigido a la Coordinadora del CPJCT, en el que le solicita informe como segundo requerimiento (urgente), en relación a la petición XXX.*
- *Oficio XXX de XXX, suscrito por la Coordinadora de Fiscales del XXX, Tabasco, dirigido al FMP adscrito a la UAICPJ de Ciudad TCT con el que solicita informe urgente en relación a la petición XXX.*
- *Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXX, de XXX*

16. Acuerdo de fecha XXX, por el cual se agregaron al sumario los diversos acuerdos internos emitidos por esta Comisión Estatal para la suspensión de actividades, así como de los plazos y términos en los expedientes de queja. Acuerdo notificado por estrados a las partes en la misma data.

II. Evidencias

17. Acuerdo de fecha XXX, emitido por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Público, por el que turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número XXX.

18. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha XXX.

19. Acta circunstanciada de fecha XXX, elaborada por la visitadora adjunta de este Organismo Público, en la que se hace constar la notificación de admisión de instancia al peticionario.
20. Oficio número XXX, recibido el XXX, signado por el DDH de la FGE, por el que remitió el informe solicita, adjuntando copias cotejadas de la carpeta de investigación XXX.
21. Acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación XXX, de fecha XXX, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
22. Acta circunstanciada de llamada telefónica al peticionario, de fecha XXX.
23. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario de fecha XXX, elaborada por la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal.
24. Acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación de fecha XXX, en la que se hizo constar que fue declinada al CPJ de VTC, Tabasco.
25. Acta circunstanciada de revisión de la carpeta de investigación XXX, de fecha XXX, de la carpeta de investigación XXX.
26. Acuerdo de fecha XXX, por el cual se agregaron al sumario los diversos acuerdos internos emitidos por esta Comisión Estatal para la suspensión de actividades, así como de los plazos y términos en los expedientes de queja. Acuerdo notificado por estrados a las partes en la misma data.

III. Observaciones

27. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89, 90, 9, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número XXX, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano BLL, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE.

28. Cabe mencionar que ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión Estatal suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se encontrara en riesgo la salud del personal y de los usuarios del servicio por la posible propagación del citado patógeno, en concordancia con las medidas adoptadas por las autoridades estatales y federales, estableciéndose mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 10 de octubre de 2020, que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsable, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir la presente determinación.

29. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, son valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

30. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

31. En fecha XXX, el C. BLL, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE, señalando en esencia, la siguiente inconformidad:

I.- Del FMP adscrito a la XXX, Tabasco, dependiente de la FGE:

a) La omisión y dilación en llevar a cabo la integración de la carpeta de investigación XXX.

32. En relación a la inconformidad planteada, la autoridad responsable en atención a la solicitud de informe hecha por este Organismo Público, remitió por conducto del DDH el oficio XXX de fecha XXX, firmado por el FMP de TMCT, adjuntando copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXX, en el cual manifestó:

ASUNTO: SE REMITE INFORME.

"...Por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio número XXX, dirigido al Lic. AFML DDCZF y mediante el cual solicita presente en vía de primer requerimiento; por lo que con el debido respeto me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- a).- En fecha XXX se levantó constancia de lectura de derechos a la víctima BLL, donde al final de dicha lectura se cuenta con su firma y misma que se ve claramente realizada de su puño y letra, por lo que se enviará constancia de la misma, así mismo dicha lectura de derechos fue realizada por el FMP LAPP y la Asesora Jurídica Pública LJJ

SEGUNDO.- b).- Las actuaciones que fueron realizadas por el FMP LAPP son las siguientes:

-Auto de inicio, lectura de derechos y toma de entrevista dentro de la carpeta de investigación XXX realizada por el C. ELL de fecha XXX.

-Lectura de derechos y toma de entrevista dentro de la carpeta de investigación XXX realizada por el C. BLL, de fecha XXX.

-Entrevista al testigo JCI de fecha XXX, realizada dentro de la carpeta de investigación en mención.

-Orden de investigación girada al DPI del Estado de fecha XXX bajo el número de oficio XXX y recibida el día XXX.

-Oficio dirigido al Lic. ILR, DPIRUFGE, donde se le solicito informará si fue autorizado que elementos de diversas dependencias realizan algún operativo o reten en el lugar de los hechos.

-Certificado médico de lesiones con número de oficio XXX donde se clasifican las lesiones que presentó la víctima BLL.

Actuaciones realizadas por la Lic. RLC, FMP son las siguientes:

-Comparecencia de la víctima BLL de fecha XXX realizada por la fiscal RLC, donde nombra abogado particular.

-Entrevista del Testigo el C. JCRG de fecha XXX.

TERCERO.- c).- Hasta el momento no se han presentado ninguno de los interesados, así mismo le hago de su conocimiento que fui adscrito al XXX, el XXX, y apenas hoy XXX

tengo conocimiento de la carpeta de investigación en mención, estudiando y analizando los hechos estos mismos son jurisdicción de la VTC, por ende será remitida la presente carpeta de investigación a dicho Centro de Procuración para que se continúen las investigaciones correspondientes.

CUARTO.- d).-El estado procesal actual que guarda la presente carpeta de investigación es “INTEGRACIÓN” y hasta el momento no existe ningún señalamiento de quien o quienes son los responsables.

QUINTO.- e).- se remiten copias certificadas de toda la carpeta de investigación.

SEXTO.- f).-Hasta este momento no se me ha notificado ni remitido copia de la queja presentada por el C. BLL, siendo a penas el primer oficio de Derechos Humanos que tengo a la vista, por ende no puedo dar contestación alguna a algún hecho que quiera atribuir el C. BLL, mas sin embargo apenas tengo, conocimiento de la carpeta de investigación y realizare las actuaciones pertinentes.

...” (Sic)

De las constancias cotejadas que integran la carpeta de investigación, se advierten como diligencias las siguientes:

- Inicio a la denuncia por la probable comisión del delito de lesiones, cometido en agravio del C. BLL, y en contra de quien resulte responsable, de fecha XXX.*
- Constancia de lectura derechos al denunciante, de fecha XXX.*
- Entrevista del denunciante ELL, de fecha XXX.*
- Constancia de lectura de derechos de la víctima, el C. BLL, de fecha XXX.*
- Entrevista de la víctima el C. BLL.*
- Entrevista del testigo el C. JCI, de fecha XXX.*
- Orden de Investigación de fecha XXX.*
- Solicitud de Informe, dirigido al DPI, de la RUFGE, de fecha XXX.*
- Oficio XXX, signado por el doctor AGL, PML, adscrito a la FGE, relativo al Dictamen Médico de Lesiones, hecho al C. BLL.*
- Acuerdo de Declinación a otras agencias, de la carpeta de investigación XXX.*
- Escrito de fecha XXX, signado por el denunciante ELL, por el que autoriza asesores particulares.*
- Escrito de fecha XXX, signado por la víctima BLL, por el que ofrece diversas constancias de gastos médicos.*
- Constancia de comparecencia de la víctima el C. BLL, donde nombra abogado particular.*
- Entrevista del testigo el C. JCRG.*
- Informe de Investigación, de fecha XXX.*
- Acta de entrevista de la víctima BLL, con número de referencia XXX, de fecha XXX.*
- Acta de entrevista de la víctima JCRG, con número de referencia XXX, de fecha XXX.*
- Informe de Inspección Ocular, de fecha XXX.*
- Escrito de fecha XXX, signado por la abogada particular de la víctima el C. BLL.*

- 33.** Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, este Organismo Público se declara competente para conocer de los hechos de petición, acorde a los artículos 3 y 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

B. De los hechos acreditados

- 34.** Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son, las copias certificadas de la carpeta de investigación XXX, los argumentos de justificación en vía de informe rendido por la autoridad responsable y las actuaciones realizadas por el personal adscrito a éste Organismo Público, se acredita el siguiente hecho:

I.- De los FMPadscritos a las Unidades de Investigación y Tramitación Masiva del XXX, Tabasco; y de la UAICPJ de Ciudad TC, dependientes de la FGE:

a) La inactividad durante la integración de la carpeta de investigación XXX hoy XXX³

- 35.** Desde la presentación de su escrito de petición, el C. BLL se inconforma de que *no existen avances dentro de la carpeta de investigación, que existe una omisión y dilación en integrar la carpeta de investigación* por parte del representante social y que en consecuencia, los responsables de la lesión ocasionada en su humanidad no han sido sancionados y tampoco han cubierto los gastos que se han originado, esto es, la falta de culminación de la carpeta le impide acceder a la reparación del daño por el presunto delito cometido.
- 36.** En ese sentido, la inactividad procesal en comento se actualiza al verificarse la desatención de la función persecutora del delito una vez iniciada la investigación, así como la abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

³ Al ser declinada al Centro de Procuración de Justicia de la Ciudad de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, dejó de ser CI-CICOM-2396/2017.

37. Así, del análisis oficioso de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX hoy XXX, se advierte que con fecha **XXX**, el C. ELL, comparece ante el FMP adscrito a la XXX, Tabasco a presentar denuncia por la probable comisión de los delitos de lesiones, cometido en agravio del C. BLL, en contra de quien resulte responsable.
38. En relación a la integración de dicha indagatoria penal, se desprenden como diligencias de investigación las siguientes:

Cuadro 1.-

Diligencia	Fecha en que fue desahogada
Inicio de la denuncia/querrela	XXX
Lectura de derechos al denunciante	
Entrevista del denunciante	
Lectura de derechos de la víctima	
Entrevista de la víctima	
Entrevista de testigo	
Orden de Investigación	
Solicitud de Informe a la Dirección de la Policía de Investigación, de la Región Uno.	
Dictamen Médico de Lesiones	

39. Con fecha XXX, el FMP adscrito a la Unidad de Investigación, emitió un Acuerdo para los efectos de declinar a la UTM, del XXX Tabasco, la carpeta de investigación para que se continúe con su integración y determinación correspondiente.
40. Bajo la cronología de sucesos, es posible establecer, que con fecha posterior a la declinación de la carpeta de investigación, obran en la misma, las constancias siguientes:

Cuadro 2.-

Constancias	Fecha en que se presentaron
Escritos signados por el denunciante y la víctima	11 y XXX
Comparecencia de la víctima	XXX
Entrevista de testigo	XXX
Informe de Investigación que contiene actas de entrevista de las víctimas e informe de inspección ocular.	XXX

Escrito firmado por la asesora particular de la víctima	XXX
---	-----

- 41.** Se cuenta además, con el informe rendido por el FMP de Tramitación Masiva, adscrito al municipio de CT, en el que de manera general negó el acto que le fue atribuido, argumentando en su favor que sus homólogos antecesores realizaron diligencias para su integración, pero que hasta el momento⁴ no se han presentado los interesados; que fue adscrito al XXX el XXX, y que apenas tiene conocimiento de la carpeta de investigación en mención, que los hechos denunciados no son de su jurisdicción y que remitirá la carpeta al CPJ de XXX, para que se continúen las investigaciones correspondientes.
- 42.** Aunado a ello, con fecha XXX, el visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General, se constituyó al CPJ de Ciudad Tecolutilla, en CT, a revisar las constancias que integran la carpeta de investigación, para cerciorarse del trámite y seguimiento de la investigación que se le ha dado, advirtiendo que por motivo de la declinación la misma fue cambiada de número, actualmente es la **XXX** y se encuentra en la Unidad de Atención Inmediata del citado CPJ, siendo el FMP Asignado el licenciado ACXL, teniendo como fecha de atención o recepción el XXX, las catorce horas, con diez minutos de ese día, la cual contiene como última actuación el acuerdo de radicación de la recepción de la declinación de la carpeta XXX, remitida por la UTM del XXX, Tabasco, por el que se ordenó inscribirse en el libro de gobierno, entrevistarse al C. BLL, recabarse los datos de pruebas que proponga y legalmente procedan y practicarse las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 43.** De las evidencias agregadas al sumario, se desprende en primer lugar, la existencia de la carpeta de investigación XXX, y en segundo lugar, que los responsables en la integración y/o investigación de la misma lo fueron los FMP adscritos a la Unidad de Investigación y de Tramitación Masiva, del XXX, Tabasco y de la UAICPJ de Ciudad Tecolutilla, en CT; por ende, es válido establecer que los servidores públicos involucrados, durante la conformación de la indagatoria descrita, fueron omisos en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la citada carpeta, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, se desprenden periodos de **inactividad en la investigación**

⁴ 02 de mayo de 2019, fecha en la que rinde el informe peticionado por este organismo público.

desde el inicio de la denuncia, siendo omisos en recabar datos de prueba, tendentes a concluir y/o establecer la existencia de responsabilidad de parte de persona alguna, en los hechos que se denunciaron.

- 44.** Se dice lo anterior porque el Representante Social adscrito a la XXX, responsable de integrarla, desde el día de su inicio el XXX, realizó como diligencias de integración el *inicio de la denuncia/querrela, la lectura de derechos y entrevista al denunciante, la lectura de derechos y entrevista a la víctima, entrevista al testigo, orden de investigación, solicitud de informe a la dirección de la policía de investigación, de la región uno, y el dictamen médico de lesiones*, siendo las únicas actuaciones de impulso procesal en la investigación, todas realizadas el día de su inicio, hasta el XXX, fecha en la cual emitió Acuerdo de Declinación de la carpeta a la UTM, lapso en el cual no se realizó ninguna actuación tendiente a la integración de la carpeta con relación a los hechos denunciados ni mucho menos para su resolución definitiva.
- 45.** Con posterioridad al Acuerdo de Declinación, en la UTM del citado CPJ, se advierte fueron integradas al sumario, escritos signados por el denunciante y la víctima, de fechas 11 y XXX, respectivamente, se realizó comparecencia de la víctima (XXX), la entrevista de un testigo (XXX), y un informe de investigación (XXX) que contienen actas de entrevista a víctimas e inspección ocular, sin que se soslaye que dichas entrevistas de las víctimas y el informe de inspección ocular derivan del cumplimiento a la ORDEN DE INVESTIGACIÓN emitida por oficio XXX, de fecha XXX, por el FMP adscrito a la Unidad de Investigación, es decir, no corresponde a un nuevo impulso procesal sino al cumplimiento retardado de la orden de investigación emitida desde el inicio de la denuncia.
- 46.** Así mismo, las actuaciones de comparecencia de la víctima y la entrevista del testigo, de fechas 19 y XXX, respectivamente, son presentaciones voluntarias, en las que se hicieron acompañar de asesor jurídico particular, por lo que corresponde al impulso procesal por actuación de la parte ofendida, y no por la actividad de la representación social para integrar la investigación, máxime que la comparecencia de la víctima fue para nombrar abogado particular y que este protestara el cargo conferido, lo que no constituye una actuación tendiente a la investigación de los hechos denunciados.

47. Ahora bien, con fecha XXX, esto es, aproximadamente más de 11 meses posteriores a la última actuación (entrevista a testigo el XXX), la UTM de Carpeta del XXX, emitió nuevo acuerdo de remisión de la carpeta de investigación a la CT en CT, signando mediante oficio número XXX de fecha XXX, remitiendo las constancias que integran la carpeta de investigación XXX para la continuidad de la investigación al FMP adscrito a la CT, en CT; siendo que la Unidad de Atención Inmediata únicamente procedió a inscribirla en el libro de gobierno con un nuevo número de carpeta, correspondiéndole el número **XXX** sin realizar ninguna otra diligencia más de investigación de los hechos denunciados, lo que se corrobora con la revisión de la carpeta de investigación hecha por el visitador adjunto el día XXX, en las oficinas que ocupa la UAICPJ de la CT, en CT.
48. Con base en lo anterior se advierte que, la carpeta de investigación en cita, **se ha mantenido inactiva, en un primer período que abarca desde el XXX (inicio de la denuncia y emisión de los oficios de investigación) al XXX (entrevista al testigo aportado por víctima)**, es decir, un lapso de **más de 6 meses** sin que la autoridad persecutora de delitos realizara alguna actuación para la investigación, ya que a pesar de que el XXX se declinó la indagatoria a diversa agencia, esto tampoco constituye una actuación tendiente a su integración para el esclarecimiento de los hechos, reiterando que la comparecencia de la víctima en fecha XXX únicamente fue para nombrar abogado particular, por ende tampoco se tiene como actuación de investigación.
49. Aunado a lo anterior, se advierte un **segundo período de inactividad a partir del XXX (entrevista al testigo aportado por la víctima), al XXX (revisión de carpeta a cargo del personal actuante de la comisión estatal)**, esto es, **un lapso de 01 año y 8 meses** en el cual no se ordenaron actuaciones para la investigación de los hechos denunciados, toda vez que el informe rendido por la PI a través del oficio XXX de fecha XXX, corresponde al cumplimiento retardado de la orden de investigación girada desde el inicio de la indagatoria el XXX, por lo que no se trató de una nueva actuación de investigación. En suma, los dos periodos de inactividad señalados dan como resultado un periodo de aproximadamente **2 años y 2 meses** que ha permanecido inactiva la indagatoria en comento.
50. En ese sentido, ha sido notoria la inactividad que transgrede los derechos humanos del peticionario, como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia,

inmerso en su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica. Al contrario, en el informe rendido a través del oficio XXX, de fecha XXX, por el FMP, adscrito a la UTM, para solventar el requerimiento realizado por este organismo local defensor de los derechos humanos, refiere en su punto tercero: *“...estudiando y analizando los hechos estos mismos son jurisdicción de la VTC, por ende será remitida la presente carpeta de investigación a dicho Centro de Procuración para que se continúen las investigaciones correspondiente”*, argumento a través del cual, pretende justificar su falta de actuación al señalar que es incompetente para conocer de los hechos denunciados, de lo cual se percata hasta que le es requerido el informe por esta comisión estatal, a pesar de haber sido turnada la indagatoria a la UTM, desde el XXX y que dicho fiscal ostenta la titularidad desde el XXX, haciendo aún más notorio el desinterés en la integración de la carpeta aludida.

51. Por tanto, de las evidencias sometidas a análisis no se desprenden elementos que al menos de manera indiciaria evidencie justificación o causa razonable de la responsable en su omisión de celeridad en sus actuaciones, por la que la autoridad señalada como responsable incurre en inactividad en la integración de la carpeta de investigación citada; lo anterior al quedar acreditado de forma conjunta una **inactividad** en un lapso de aproximadamente **2 años y 2 meses**, prevaleciendo la omisión de ordenar nuevas diligencias de investigación tendentes a integrar totalmente la indagatoria y emitir la determinación definitiva que en derecho corresponda.
52. Advirtiéndose con ello, que la autoridad responsable durante todo ese tiempo de inactividad no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar la indagatoria, aun y cuando el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, deben de adoptar las medidas conducentes para probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como, salvaguardar los legítimos intereses del o los ofendidos, asegurar a las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, **desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta**, lo que no sucedió aquí en donde se deja ver a todas luces la falta de omisión en el seguimiento del debido proceso.

53. Bajo esa línea argumentativa, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
54. De lo anterior, se acredita que los FMP adscritos a las UITM del XXX, y de la UAICPJ de Ciudad TC, no tuvieron la debida diligencia para actuar de forma efectiva y proactiva en la investigación de los hechos denunciados, al detectarse dos periodos de inactividad **que en suma constituyen aproximadamente 2 años y 2 meses** sin que haya practicado nuevas diligencias de investigación, o incluso la resolución definitiva que en derecho proceda, siendo injustificable que el fiscal señale que por el hecho de que los interesados no se han presentado, no se han abocado a una correcta investigación de los hechos, e incluso que los interesados no han realizado ningún señalamiento de quien o quienes resulten responsables de los hechos que denuncian, sin que agoten los medios a su alcance para lograr esclarecer precisamente los mismos, pues de procederse a como lo supone dicho servidor público, llegaríamos al absurdo de que el fiscal investigador es mero receptor de probanzas y que corresponda a los justiciables el realizar los actos de investigación sobre la acreditación de los tipos penales y la probable responsabilidad penal de las personas que resulten, lo cual se contrapone al marco legal en la materia.
55. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis con los rubros **“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**, **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** y **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** De las cuales es válido concluir que para garantizar el acceso a la justicia, es necesario que las instituciones encargadas de procurar justicia, atiendan el desarrollo normal de un

procedimiento, atendiendo un plazo razonable, entendido esto último como el lapso que debe transcurrir para se determine la procedencia o no del ejercicio de un derecho (acceso a la justicia en este caso), tomando en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad para agilizar una respuesta, la afectación generada en la persona involucrada y el análisis global del procedimiento. En ese sentido, si de lo actuado en el sumario se advirtió que durante **2 años y 2 meses aproximadamente** la indagatoria permaneció inactiva, es claro que durante el trámite del asunto, hubo un retardo injustificado, por ende una demora prolongada que por sí misma es violatoria del derecho al acceso a la justicia, determinándose en este caso la inactividad procesal para realizar actos de investigación acorde a los hechos denunciados y a las circunstancias del caso.

- 56.** Aunado a ello, se tiene que si la víctima no acude ante la Representación Social para el seguimiento, no impide ni limita que el Ministerio Público deje de cumplir con sus funciones de investigación de los hechos que han sido planteados constitutivos de un delito, en el caso que nos ocupa, sin soslayar que el peticionario BLL, en comparecencia del XXX, ante este organismo público manifestó *“...por mi estado de salud, no he continuado con la integración de la carpeta, pero con las copias que le envían de la carpeta, podrán corroborar que la autoridad no ha hecho nada para integrarla. ...”*
- 57.** De lo que se denota por demás la inactividad procesal en la que dejó de actuar el Ministerio Público encargado de la indagatoria respectiva, ya que el impulso procesal de todo procedimiento debe de tener una relación pertinente con los hechos y en su defecto con la etapa procesal de que se trate, y las circunstancias del caso, de tal forma que si en la especie han acontecido impedimentos para allegarse de los elementos de prueba inicialmente ordenados, deben realizarse las acciones para hacer cumplir sus determinaciones u ordenar actuaciones que de forma efectiva aporten elementos para el esclarecimiento de los hechos, en pro del acceso efectivo a la justicia al agraviado, lo cual no se hizo.

C.- De los Derechos Vulnerados

- 58.** Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra. Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos.
- 59.** Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado establecidos para ello, en el marco del derecho constitucional.
- 60.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:
- “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*
- 61.** El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia. En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.
- 62.** Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho, bajo el tenor de una justicia pronta y expedita

- 63.** De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos jurisdiccionales.
- 64.** Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstener de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.
- 65.** Es en este sentido, aún y cuando la Representación Social señaló que la carpeta se encuentra en etapa de integración, ya que **transcurrieron aproximadamente 2 años, 2 meses de inactividad procesal** y no se ha determinado en el sentido que la ley lo permita, por lo que es inverosímil que señale que los interesados no se han presentado y que no se tengan indicios de quien o quienes sean los responsables, sino han desahogado las diligencias pertinentes para poder determinar lo aseverado; por tanto los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que los servidores públicos adscritos a la FGE, que han tenido en su integración la carpeta de investigación **XXX**, vulneraron los derechos humanos del C. BLL, al dejar inactiva su indagatoria, violaciones que pueden clasificarse como **violación al**

derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de inactividad durante la investigación.

1. Violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia por la inactividad en la integración de las investigaciones

66. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el C. BLL, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día XXX, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de quien resulte responsable; no obstante, esta no le fue procurada, en razón de que se acreditó la existencia de **inactividad** por dos periodos que en suma dan como resultado más de **2 años y 2 meses, computados en los términos detallados en el apartado de hechos acreditados de este fallo.**

67. Periodo en el cual, el Fiscal encargado de la indagatoria no realizó acciones tendientes para allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad del o de los inculpados. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del representante social, ha **mantenido al ofendido en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que impide que tenga acceso a una impartición de justicia pronta y expedida.**

68. Al tenor de lo expuesto, el artículo 8.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** a la letra dice:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

69. En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable** pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)*

70. A efectos de determinar los alcances y parámetros del plazo razonable que se invoca, se cita la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado del primer circuito con el rubro **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**
71. Tomando en cuenta lo trasunto y el criterio invocado, **se advierte que durante más de 2 años y 2 meses, detallados en los hechos acreditados de este fallo, se refleja que la autoridad responsable no realizó ninguna actuación tendiente a la investigación de los hechos denunciados**, por lo que no es dable decir que el actuar de la responsable ha sido diligente, ya que no se trata de una simple formalidad por el grosor de las investigaciones, sino que conlleva a que las actuaciones **sean eficaces y efectivas**, es decir presidir el desarrollo de la investigación, de lo contrario la misma está condenada de antemano a ser infructuosa.
72. **En el caso particular se advierte, que las actuaciones realizadas hasta esta incipiente etapa procesal no han sido efectivas para culminar la investigación, la**

inactividad de la investigación [aproximadamente de 2 años y 2 meses] crea la suficiente convicción en esta Comisión Estatal para establecer que la responsable no tiene un motivo que justifique el no cumplimiento de su función investigadora de delitos, lo que no ha permitido a los agraviados el conocer la verdad de los hechos, lo que de continuarse excedería de un plazo razonable para culminar con la etapa de investigación de los hechos denunciados.

73. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, **en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

74. Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

*“...201. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.*

(b) Investigaciones a partir del año 2000

b.1) Efectividad de las investigaciones

202. *El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial (supra párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.*

203. *Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (supra párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.*

(...)

205. *Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (supra párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (supra párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco (supra párr. 188). **La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas.** En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3*

miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.

206. *Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.***

(...)

209. *Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, y **no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.*

(...)

*De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.** El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.*

(...)

215. *Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias** dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están*

eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

- 75.** En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 76.** Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.
- 77.** Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado, deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una carpeta de investigación, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.
- 78.** Además de esto, la dilación en la integración de una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.
- 79.** Así las cosas, dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

80. Lo cual evidentemente no se cumplió en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que incurrieron los servidores públicos de la FGE, responsables de la tramitación de la carpeta de investigación multicitada, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. BLL, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.

81. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que establecen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

82. En ese sentido el **artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

“... Artículo 25.- Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

I. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

II. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

III. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

83. Bajo este tenor es dable señalar, si bien la normatividad no refiere que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.⁵, del rubro, **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

84. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir y dirigir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

“...ARTÍCULO 1º.- [...]

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

⁵: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada VIII.1º.32.A. Registro: 193732.

“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”

“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

- 85.** Bajo esta línea argumentativa, es de considerarse que la señalada como responsable omitió el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios a fin de emitir una determinación sobre la carpeta de investigación a su cargo, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma; contraviniendo los principio de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia. Soslayando con su omisión, lo establecido en diversos dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 109. “...En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas...”

Artículo 131. “...Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”

Artículo 212. “... Deber de investigación penal ... Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.- La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que

permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión..."

Artículo 214. "... Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados..."

- 86.** De igual manera, la Ley Orgánica de la FGE, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

"Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

*...
.... "*

- 87.** La CrIDH en el "*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*"⁶, expuso que "*...El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.*"

- 88.** En este sentido, se establece que el FMP, como parte de la Institución de la FGE, tiene la calidad garante en el cumplimiento de la legalidad, al ser el encargado de desplegar la actividad persecutoria de los delitos, cuya obligación conlleva de manera intrínseca el investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la carpeta de investigación para posteriormente determinar en forma definitiva.

⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafos: 101,102.

89. En esta tesitura, y tomando en cuanto las evidencias allegadas a este expediente, es válido establecer la inactividad procesal en la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada.
90. Para concluir, el Ministerio Público está obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, lo que en el presente caso, no se ha realizado. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los FMP que intervinieron en la integración de la referida carpeta de investigación, han retardado la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar aproximadamente **2 años y 2 meses**, sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla, y más aún de mantenerlo en la incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso lo que implica una violación grave a los derechos humanos del hoy agraviado BLL, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17 párrafos primero y segundo; 20 apartado C y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
91. Además, se hace evidente que ante la pasividad con que se condujo la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado.

D. Resumen de litigio

92. El expediente número XXX (PROVID-PADFUP) fue iniciado por el C. BLL, el día XXX, por hechos cometidos en agravio de su persona, en contra por servidores públicos adscritos a la FGE.

93. Con las evidencias allegadas al sumario, se acreditó la inactividad por aproximadamente 2 años y 2 meses en la investigación, vulnerando el representante social, en agravio del peticionario, el derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Reparación integral del daño

94. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.
95. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”
96. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

97. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

98. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...
...”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, en el presente caso se estima que la reparación integral del daño debe incluir las siguientes medidas:

a) De la restitución del derecho afectado.

99. La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

100. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

101. En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

102. En ese sentido, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.⁷

103. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución

⁷ Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

104. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

105. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

106. En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha restitución como una en la que se observen y respeten a cabalidad los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, para que tenga acceso a la justicia en un plazo razonable y la autoridad se pronuncie dentro del mismo.

107. En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la indagatoria materia de la presente queja, realice las diligencias necesarias para su total integración y determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

b).- Medidas de satisfacción

108. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme

a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

- 109.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
- 110.** Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
- 111.** Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
- 112.** En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

- 113.** En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

...”

- 114.** Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

- 115.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias

que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

116. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la FGE, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.

117. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a las Unidades de Investigación y Tramitación Masiva, del CPJ, del municipio de Comalcalco Tabasco, encargados de la integración de la carpeta de investigación XXX, actualmente XXX, dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente al C. BLL para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas

que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 118.** Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
- 119.** Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación

de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

120. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”

Artículo 67.- [...]

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

121. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio del rubro:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”⁸.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal

122. Con la adopción de estas medidas se busca la satisfacción de la parte afectada, al no ser atribuible a la misma la prescripción de la posible responsabilidad, sino de quienes como autoridad debieron advertir una vez que tuvieron de conocimiento los hechos, iniciar las investigaciones administrativas correspondientes; y generando con esta medida otra de las garantías previstas en la reparación integral del daño, como lo es, la de no repetición.

c).- Garantías de no repetición

123. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

124. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

125. Bajo este rubro, es necesario dejar claro que es a la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, así como implementar un programa integral de capacitación y evaluación del aprendizaje de los

Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

participantes, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

- 126.** La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
- 127.** Por otra parte, el Código de Nacional de Procedimientos Penales prevé las formalidades del procedimiento y términos que deben ser observados por los servidores públicos que tienen conocimiento de la probable existencia de un delito, para la correcta integración de la investigación; sin embargo, en estricto apego a dicho marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos, probable responsables a una procuración e impartición de justicia, pronta, completa y expedita, con el objetivo de brindar mayor seguridad a las partes, con sentido y orientación institucional, se recomienda se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad procesal.
- 128.** Una vez cumplido lo anterior, se pongan en conocimiento de los servidores públicos adscritos a esa FGE, los lineamientos emitidos, conminándolos a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de esa FGE, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

129. En referencia a ello, la Ley Orgánica de la FGE, prevé en sus artículos 22, 23, 24 y 25 las atribuciones y obligaciones generales, de su estructura orgánica, concediéndoles facultades de dirección, supervisión, vigilancia, coordinación, evaluación, planeación que garanticen que las unidades responsables de la investigación realicen las acciones necesarias para cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, programas, estándares y protocolos para la investigación del delito; por tal motivo se recomienda diseñar e implementar un sistema efectivo de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.

130. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 045/2020: se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación XXX (antes XXX), realice las diligencias necesarias para su total integración y, en caso de no haberlo realizado, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 046/2020: se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso, ante el área competente. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente al C. BLL, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación 047/2020: se recomienda disponga lo necesario para que la FGE, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia**”, dirigido a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, por que deberá remitir las constancias para tal efecto.

Recomendación 048/2020: se recomienda que se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad procesal.

Recomendación 049/2020: se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de los servidores públicos adscritos a esa FGE, los lineamientos emitidos, conminándolos a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de esa FGE, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

131. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

132. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometán su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

- 133.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 134.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

Pedro F. Calcáneo Argüelles
Titular CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. MOH
VISITADOR ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. EERD
SEGUNDO VISITADOR GENERAL

REVISÓ Y APROBÓ PROYECTO
LIC. EGCG
SECRETARIA EJECUTIVA